



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO (APELACION AUTO)

MARIA DEL PILAR TRIANA REYES Y OTROS

Contra

**CLINICA VERSALLES S.A. y EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD
S.O.S.**

LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA
S.A.

Rad. 76001-31-05-009-2008-834-03

AUDIENCIA No 308

En Cali, **16 DICIEMBRE DEL 2022** el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No 102

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADO PONENTE:**

DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CALI, 16 SANTIAGO DE DICIEMBRE 2022

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la CLÍNICA VERSALLES S.A. en contra del **auto No 2042 del 21 de junio de 2022** proferido por el *Juzgado 9º Laboral del Circuito de Cali*, en el cual se aprueba la Liquidación de las costas dentro del presente proceso (pág. 02; Archivo02AutoObedecer; Cuad. Juzgado digital).

Como **sustento del recurso, afirma la recurrente que:** i) el Artículo 366 del Código General del Proceso señala que “el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, ii) el Artículo 366 del Código General del Proceso señala que “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.”, iii) El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, actualmente vigente, por el cual “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, y en su Artículo 5, para los procesos

declarativos en general fija la tarifa en segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V, **iv**) la liquidación de las agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, valor que podrá estar entre un 1 y 6 S.M.M.L.V., sin que pueda exceder el máximo de esta tarifa.

Para resolver, se

CONSIDERA

Es de señalarse, para casos como el presente, en donde debe definirse la apelabilidad del auto que aprueba la liquidación de las costas (**art. 366 CGP**), que por virtud del **art. 65 CPTSS Numeral 11**, es apelable el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho, fase o etapa procesal que fuere eliminada con la nueva tramitación dispuesta para la liquidación de costas propias del C.G.P. que reformó el procedimiento del C.P.C al que se remitía del C.P.L, por lo que, es entendido que la nueva norma del C.G.P hace las veces del enunciado anterior del C.P.C.

Con esos permisos adjetivos y conforme el principio de consonancia (**art. 66 A CPTSS**), se pasa a resolver la cuestión:

En ese sentido, señala la Sala de Decisión no acompañar los argumentos de alzada del actor, pues quiere dentro de un proceso radicado el **20 de octubre de 2008** y número de radicación 76001-31-05-**009-2008-834-03** (pág. 410; Archivo01Expediente; Cuad. Juzgado digital), aplicar para efectos de la estimación de del valor de las agencias en derecho las disposiciones del **ACUERDO 10554-16 del 27 de julio de 2016**.

La improcedencia de su aplicación tiene sustento en que es la misma normativa (**acuerdo 10554-16**) la que indica cuales son aquellos procesos que regirá, expresando ser los procesos iniciados a partir de su vigencia, que no es el caso del radicado de la referencia por ser del **año 2008**. Veamos el **art.7** del acuerdo pedido por el recurrente:

ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

Así pues, en este proceso el único acuerdo aplicable es el emitido por el Consejo Superior de la Judicatura bajo el cual se rigió el proceso de la referencia, esto es el **Acuerdo 1887 de 2003**.

Con todo lo anterior, no le asiste razón al demandado en su recurso, debiendo confirmarse el auto apelado.

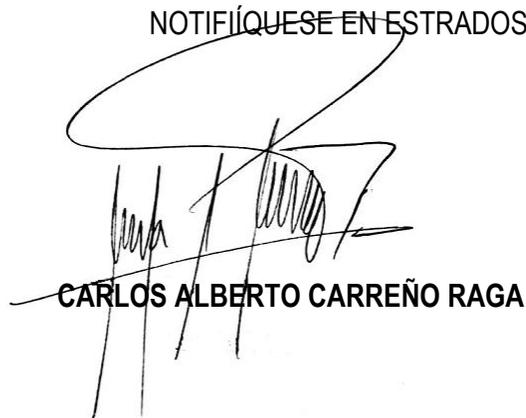
Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **CONIRMAR** el auto apelado, por las razones aquí expuestas.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del apelante a favor de la demandante, se fijan las agencias en medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA